

PARA ALUSIONES

Herediteros y legitimarios

El distinguido notario Crehuet Juliá, en su interesante estudio sobre la legítima, aparecido en estas columnas, se ha adherido con nuevos argumentos a la tesis que yo traté de impugnar en las cuartillas publicadas por esta Revista en su número del mes de noviembre de 1945.

A decir verdad, no recogería yo las alusiones de Crehuet a mi modesto trabajo, como habría excusado mi breve intervención anterior, si el debate sobre la legítima se mantuviera en el terreno de los principios como pura especulación doctrinal, ya que en ésta caben todas las opiniones, aun las más dispares, y se puede estudiar con los más variados criterios la naturaleza de la institución para defenderla o impugnarla, propugnar el aumento o disminución de sus variedades o especies, la de su cuantía y cualquier otra modificación en su estructura, su regulación o sus defensas. Como también se puede sostener que el título de heredero absorbe al de legítimo, o que éste prevalece sobre aquél, o que ambos se fusionan y confunden cuando a la vez se dan en la misma persona, o, por el contrario, que en el mismo supuesto conviven independientes sin choques ni disturbios.

Todas estas opiniones y otras muchas pueden defenderse desde una posición teórica, sobre todo si se presentan con el decoro científico acostumbrado por esta joven generación de Notarios estudiosos, a la que tanto debe ya el progreso de nuestros estudios jurídicos, si bien debe prevenirse contra los riesgos de insinceridad, extravagancia, afectación, oscuridad y desvarío que inevitablemente acompañan a quienes, por impulso irrefrenable, se dejan arrastrar de injusta repulsa al pasado inmediato, de exagerado afán de novedades o del prurito de iniciativa y originalidad.

No es menos peligroso el excesivo análisis de las instituciones para aislar los elementos que las integran o han contribuido a su formación a través del tiempo, a fin de examinarlos separadamente y obtener parciales conclusiones; porque entonces no se contempla realmente a la institución de que se trata, sino al cadáver de ella, privado de *alma*, o sea de aquel principio vivificador y supremo, que, al dotarla de vida, redujo a la unidad esos variados y dispersos elementos. El que así procede realiza obra infecunda de confusión y extravío. Admito, por tanto, tales posibilidades teóricas. Lo que no acepto de manera alguna es que tenga su fundamento en nuestro ordenamiento positivo la teoría que se enuncia bajo la errónea máxima: *donde hay herencia no hay legítima*, puesto que pretende aniquilar los derechos del legitimario, en supuesta pugna con la responsabilidad *ultra vires* del heredero. Esto vale tanto como decir que nuestro legislador, después de crear las legítimas y de rodearlas de tantas defensas, había dejado abierto el camino por donde les llegara la muerte, al no saber prever o limitar los efectos de un elemental principio de derecho.

Mas esta acusación de ingenuidad la creo injustificada, como se infiere claramente de preceptos del Código civil sobradamente conocidos, y que he de reproducir en parte, pues en algunos extremos parece necesario.

Art. 806. Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la Ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Art. 813. El testador no puede privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la Ley.

Art. 815. El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponde, podrá pedir el complemento de la misma.

Art. 817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas.

Art. 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Art. 820. Fijada la legítima con arreglo a los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la le-

gítima, reduciendo o anulandó, si necesario fuere, las mandas hechas en el testamento.

2.º La reducción de éstas se hará a prorrata, sin distinción alguna.

Art. 4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, salvo en los casos en que la misma Ley ordena su validez.

De estos preceptos y de otros varios que pudieran citarse, y que he omitido por razones de brevedad, se infiere:

A) Que la legítima, aparte su contenido económico y de la reserva que necesariamente engendra, es en nuestro Derecho positivo una prohibición de disponer, dirigida a cualquier posible testador que se aventure a desconocer con sus disposiciones los derechos de los legitimarios, creando así el conflicto que se examina. Cuando se produzca ese conflicto, aunque sólo sea en la apariencia, habrá de ser tratado con las normas legales que regulan las prohibiciones de disponer. No puedo ocultar que esta conclusión mía ha sido ya examinada por Crehuet e impugnada con estas palabras: "enfocar la legítima desde el punto de vista del causante, y considerarla como una prohibición de disponer, nos llevaría a otro resultado: que la legítima sólo tendría campo de acción en la sucesión testada, pues toda prohibición de disponer supone, necesariamente, posibilidad de disposición que no se da en la sucesión intestada. En otras palabras: si la legítima se pone en función de un testador al que se le prohíbe la disposición de los bienes que la integran, no existe legítima en la sucesión intestada, donde no hay testador, ni, por tanto, cabe imponerle una prohibición. Luego, en la sucesión intestada sólo habrá herederos, y los legitimarios, en todo caso, se confundirán con ellos."

Sin entrar a discutir, por ser ajeno a mi propósito, si la legítima es reconocida en la sucesión intestada, o si tiene la consideración de una mera reserva, como pudiera sostenerse, teniendo a la vista el artículo 806, lo cierto es que, aun admitiendo la tesis de Crehuet, sus argumentos son completamente sofisticos, pues refiere la posibilidad de disponer a la dicha sucesión como construcción jurídica, prescindiendo de que ella tiene en cada caso un sujeto que durante su vida fué presunto testador con libertad bastante para disponer de sus bienes, infringiendo los derechos de sus legitimarios.

Sin que altere los términos del problema la circunstancia de no haber usado de esa libertad, pues para la exactitud del razonamiento es bastante el hecho de que la tuviera. De otro modo tampoco habría

legítima en la sucesión testamentaria, acomodada a las limitaciones impuestas por el legislador. El precepto prohibitivo no cambia de naturaleza ni pierde su condición cuando es aceptado voluntariamente. Si yo, en mi paseo, encuentro una zona acotada, no la convierto en libre si me detengo frente a ella sin tratar de forzar la valla que la rodea.

Tampoco debe olvidarse que toda prohibición tiene desde que se impone una realidad objetiva, independiente ya de las personas para quienes se dicta y en consideración a las cuales fué establecida. Así la de fumar, valga como ejemplo en cualquier sala de espectáculos, alcanza a todos los concurrentes, sean o no fumadores, sin que pueda alegarse respecto de éstos que se hallan fuera de la prohibición, porque ellos se alejaron voluntaria y anticipadamente del supuesto que la motiva.

B) Que por razón de su contenido económico recae la legítima sobre el valor líquido de los bienes de la herencia, deducidas las deudas y cargas, sin incluir las impuestas en el testamento, de modo que si aquéllas absorben la totalidad del caudal relicto, no habrá legítima, pero sí herencia, a tenor de lo prevenido en el artículo 659 de nuestro Código civil.

C) Que para fijar la legítima no se deducen las deudas y cargas testamentarias; pero se reducen o anulan cuando traspasan los límites permitidos por la Ley.

D) Que a más de este remedio específico, cuenta la legítima con el genérico del artículo 4.º, que asimismo protege al heredero, puesto que sanciona con nulidad los actos prohibidos por la Ley, entre los cuales se comprenden las disposiciones del testador más allá de los límites que aquélla le permite.

No es necesario repetir que la nulidad destruye lo que toca y borra hasta su exterior apariencia, de modo que lo nulo no puede convaler y carece de existencia legal tanto anterior como posterior a la declaración, por lo que es absolutamente correcta mi afirmación: "de que no puede ser prevista la adquisición por el heredero de obligaciones inexistentes". De este modo se hace compatible la responsabilidad *ultra vires* del heredero y los derechos del legitimario, puesto que se eliminan de aquélla las disposiciones testamentarias que perjudican las legítimas.

E) Que la presunta pugna de intereses entre heredero y legítima-

rio sólo puede darse, en el terreno de la hipótesis, dentro de la sucesión testada y respecto de un testador que vulnere la prohibición establecida; pero de modo alguno en la sucesión intestada, donde no hay testador, por lo que carecen de sentido las siguientes palabras de Crehuet: "Si Pascual Lacal, pues, afirma por un lado que la legítima es una prohibición de disponer, quizá no es muy preciso al afirmar, por otro, que entre heredero y legítimo no hay pugna de intereses ni choque dramático, pues lo habrá, al menos, en la sucesión intestada."

Con lo que doy por terminada mi réplica a las alusiones de Crehuet, aunque no he de terminar estas líneas sin recoger otra de Pérez Sauquillo en su conferencia de la Academia Matritense del Notariado sobre el tema "Responsabilidad del heredero respecto a los legados", si bien el conferenciante, por procedimiento expeditivo, se limitó a decir que mi postura era muy cómoda, con reserva absoluta de las razones que justificaran su aserto, por lo que allí quedó flotando como verdad inconcusa y argumento de suprema autoridad.

Aunque es mucha la admiración que Pérez Sauquillo consiguió de mí con su magnífico trabajo, no me decido a considerar totalmente destruidas mis sencillas y vulgares consideraciones por aquellas palabras un tanto desdenosas. Por eso le invito amablemente a que libere sus razones del secreto que las rodea, para que yo pueda someter a ellas las mías si, como espero, son las suyas mejores y más convincentes.

PASCUAL LACAL
Notario.